----Trelew, noviembre de 2013.- ----------

--- AUTOS Y VISTOS: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC, y ----------

---------- CONSIDERANDO:

--1.- A fojas 441/454 la sentencia de la anterior instancia había declarado inconstitucional para el caso, el artículo 19, ap. 1 de la ley 24.557, y hecho lugar parcialmente a la demanda. ----------

--A fojas 488/505 la sentencia definitiva laboral Nº 27/13 dictada por esta Cámara confirmó el decisorio impugnado en cuanto fue materia de recurso y agravios.---------

--A fojas 511/524 la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por arbitrariedad. ----------

----------A fojas 517 comienza el desarrollo específico de los agravios.

----------2.- Examen formal.

--El recurrente casacionista hace hincapié en que el fallo no analizó debidamente la prueba producida. Sostiene que el actor afirmó en la demanda que era chofer, y que la contestación de demanda no cuestionó esa afirmación; en consecuencia, dice que *reconocerle en la sentencia al actor, funciones de mantenimiento de los vehículos de la demandada*, fue violar la defensa en juicio (art. 18 CN), tener por probados hechos no alegados en la demanda, flexibilizar el principio de congruencia, valorar erróneamente la prueba producida en cuanto a la responsabilidad que le cupo al actor en la ocurrencia del siniestro, omitir considerar prueba esencial incorporada a la causa (fs. 511 vta., al medio/fs. 517-V).----------

--a.- Sin embargo, el recurrente guardó silencio acerca de los fundamentos en que sendos magistrados votantes sustentaron su pronunciamiento sobre el tema. Tal el caso del voto del Dr. Marcelo Jorge López Mesa, a saber: Que tres testigos dicen era una de las labores del actor supervisar los vehículos (fs. 491 vta., segundo párr.). Que si los testigos que declararon terminaron afirmando que el actor supervisaba el estado de los vehículos y se encargaba de la gestión de su reparación, verificar el estado de una correa no es un cometido ajeno absolutamente a la órbita de funciones de quien supervisa en un depósito el estado de los vehículos que salen a repartir mercadería (fs. 491 vta., último párr.). Que para exonerarse totalmente de responsabilidad el accionado debió haber probado de modo indudable que los choferes tenían prohibido tocar los motores o verificar los mismos, lo que lejos ha estado de probar el demandado (fs. 492, primer párr.). Que ha quedado probado debidamente por prueba diversa, mucha de ella ofrecida por el propio accionado, como la declaración testimonial del Sr. G., que el actor realizaba labores de supervisión de vehículos en el taller, lo que se compadece con la situación en

que se produjera el accidente base de debate en autos (fs. 493 vta., segundo párr.). Que quien afirmó que el actor no se ocupaba -y tenía prohibido hacerlo- de verificar, atender y revisar los vehículos de la empresa fue la demandada, que con ello y apelando al testigo V. G., introdujo a la litis, la posibilidad de echar mano a la prueba que versara sobre ese hecho alegado por ella y a los que se relacionaran directamente con él, como que según el propio G., todo lo relativo a los vehículos había que coordinarlo, hablarlo con el actor (fs. 494, segundo párr.).----------

--En tanto que -sobre el mismo tema- el Dr. Carlos Alberto Velázquez, magistrado votante en segundo término, sostuvo que: Resulta nítido que se le asignaron al actor, o, al menos, se le permitió sin obstáculos, asumir otras funciones vinculadas al mantenimiento de las unidades de la flota de transporte (fs. 501 *in fine* y vta.). Que en el estado y mantenimiento de esos automotores el demandante tenía una ingerencia bastante mayor que la propia de un mero conductor (fs. 501 vta., anteúltimo párr.). Que los testigos coincidieron en que los camiones eran llevados a talleres mecánicos para efectuar reparaciones, pero no parece menos exacto que alguna labor menor -el control de niveles de líquidos por los conductores ha sido reconocido por los propios testigos aportados por la demandada- era desarrollada en la planta de la empresa, pues así lo indican las reglas de la experiencia diaria, el principio de normalidad, el modo en que regularmente acaecen los hechos (fs. 501 vta., último párr.).----------

--b.- Tampoco criticó el recurrente en casación otras consideraciones que apuntalaron el fallo, es decir que: **1)** El apelante se enfrasca en una serie de afirmaciones que a nada sustancial conducen sobre quien cambió la correa del camión, tomando segmentos sueltos de los testimonios obrantes en autos, obviando que la responsabilidad de la demandada fue comprometida porque el actor se lesionó mientras verificaba la correa recientemente cambiada al camión, no importa si por otro conductor, porque el daño no se produjo al cambiarla, sino al darse arranque al camión, mientras el actor comprobaba la tensión de tal correa (fs. 491 vta., anteúltimo párr.); **2)** Le atribuye al juez de grado yerros en la faena valorativa de la prueba que surgen solo de una consideración decimonónica del proceso y del rol del juez, a la par del soslayamiento de las principales pruebas de la causa (fs. 492, al medio); **3)** Adoptar la curiosa propuesta del accionado apelante implicaría el ocultamiento de la verdad probada en la causa tras un biombo ritualista exacerbado; y dejar a un obrero accidentado en ocasión de su trabajo sin resarcimiento, sobre la base de sofismas especiosos (fs. 493, al medio); **4)** En autos aplicar el criterio extremista del apelante, extralimitando el ámbito legítimo de aplicación del principio de congruencia, implicaría caer en un notorio, tangible e indisimulable exceso ritual manifiesto (fs. 493 vta., primer párr.); **5)** El accionado fue quien abrió la puerta para que esta magistratura -tanto el juez de grado, como los de alzada- echaran mano a la prueba reunida en autos, que apoya el derecho del actor. Es que su parte fue la

que en el memorial abrió esa puerta, al esgrimir el testimonio del testigo G. tan enfáticamente. No puede esgrimirse una parte de un testimonio que favorece la propia posición y pretender soslayar la otra parte, que la desbarata (fs. 493 vta., último párr.); **6)** Se ha dejado sin cuestionamiento hábil a un argumento dirimente del fallo de grado, nada menos que el que responsabiliza a la accionada por la labor de supervisión del actor sobre los vehículos, que el a quo entiende suficiente para condenar a la accionada, al entender que vista la declaración ampliatoria de J. ninguna declaración en autos afirma en forma franca que el actor haya excedido lo que le correspondía como labor en el evento dañoso (fs. 494, tercer párr.); **7)** La culpa del actor de autos ha sido inexcusable, lo que habilita a no desligarlo de toda responsabilidad, pero no encuadra en la tipificación de la “culpa grave”, que no es una culpa lata adjetivada sino una imprudencia o negligencia extrema, desorbitada respecto del comportamiento medio habitual del grupo social en el cual tiene lugar y que culmina siendo la causa del siniestro como consecuencia de una intensificación desmesurada de la probabilidad siniestral (fs. 495, sexto párr.); **8)** En el memorial de agravios la accionada apelante echa mano de adjetivos, pero no trae precisiones sobre por qué el juez evaluó tan erróneamente a su juicio la conducta del actor (fs. 495, anteúltimo párr.); **9)** No se ha acreditado debidamente que haya existido en autos una culpa de la víctima que ontológicamente configure una causa totalmente ajena a la accionada, como para cargar sobre el perjudicado la totalidad del perjuicio (fs. 495 vta., segundo párr.); **10)** Varios de los argumentos defensistas del accionado avanzan sobre lo dicho por su parte en la contestación de demanda, pretendiendo introducir nuevos argumentos, que den lugar a la renovación del debate en la causa, lo que es inviable a tenor de lo dispuesto por el art. 280 CPCC (fs. 495 vta., al medio); **11)** En cuanto al agravio relativo a la incidencia causal de la culpa de la víctima, tampoco puede ser acogido dado que no se hace cargo de que la sentencia de grado ha aplicado con precisión la doctrina legal vigente, sentada por esta Sala (fs. 496, anteúltimo párr.); **12)** Lo dicho por el apelante en su agravio segundo, que llama subsidiario, no sale de la opinión y no da pauta alguna para desnivelar en el caso concreto la regla de la paridad (fs. 496 vta., cuarto párr.); **13)** Resulta claro que el daño moral no supone la existencia de un propósito dañoso determinado o malicia en el autor del hecho ilícito, por tanto resulta indiferente que provenga de dolo o culpa toda vez que es la relación de causalidad, y no la culpabilidad, aquello que determina la extensión de tal resarcimiento (fs. 497, anteúltimo párr.); **14)** No se requieren de grandes dotes, ni de una especial sensibilidad, para advertir que una persona que sufrió una afectación irreparable de su integridad física, dolores extremos, fruto del corte de tres dedos, pérdida de falanges, pérdida de movilidad de una mano, ha sufrido un menoscabo anímico, una afectación espiritual, en especial cuando la misma le ha dejado una minusvalía permanente. El daño en casos tales debe tenerse por probado *in se ipsa*, no requiriendo aportes probatorios especiales,

pues la índole del hecho generador permite extraer de ella la existencia del menoscabo espiritual (fs. 497 vta., anteúltimo párr.); **15)** Ninguno de los dos apelantes ha formulado cuestionamiento en relación a las fuentes de responsabilidad seleccionadas por el Señor Juez “a quo”, quien discurriera en paralelo por los senderos de la responsabilidad objetiva por la creación de riesgo y de la subjetiva por el hecho del dependiente, bien que reduciendo la entidad de ellas a la mitad por efecto del hecho cocausal de la víctima (fs. 499 vta., último párr.); **16)** Tocante a las alícuotas de responsabilidad fijadas, ante la concurrencia de dos causalidades, pero con imposibilidad de discriminar finamente el aporte de cada una -falta de aviso previo de maniobras, tanto por el dependiente de la demandada que puso el motor en marcha, como por el actor que introdujo las manos en la máquina-, es prudente aplicar el criterio de la causalidad paritaria atribuyéndole idéntica incidencia a ambas (fs. 502 vta., segundo párr.); **17)** Las conmociones del espíritu son indemnizables en los términos del art. 1078 Cód. Civ., sin que a ello empezca la ausencia de daños psíquicos que el perito informara (fs. 502 vta., al medio); **18)** Para establecer el grado de los sufrimientos a compensar importa tener en cuenta la clase de acción ofensiva ejecutada, en tanto hiere más el ánimo del damnificado el ataque cuanto más próximo a la intencionalidad se presenta (fs. 503, primer párr.); **19)** En el caso cabe tener en cuenta tres parámetros (fs. 503, al medio); **20)** Contemplando esos parámetros, el monto de $ 25.760 -computada incluso la disminución al 50 % por la participación causal del perjudicado en el ilícito-, en ejercicio de la facultad judicial consagrada en el artículo 167 C.P.C.C., no resulta bajo (fs. 503, anteúltimo párr.). ----------

--En síntesis, el recurrente efectuó una impugnación parcial de la sentencia definitiva de Alzada. Frente a ese modo de agraviarse, tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que ha de calificarse como inadmisible el recurso extraordinario que no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia recurrida (STJCh sent. N° 23 SRE del 18/12/02). En idéntico sentido se ha pronunciado esta Cámara (S.I.C. 71/10; S.I.L. 37/11, 14/12 “A”-C.A.T.).----------

--Añade el Alto Cuerpo que los planteos inoperantes, limitados a una impugnación tan solo parcial -esto es sometiendo a la crítica a una o algunas de las varias razones expuestas por el juzgador, sin hacer lo propio con la otra u otras decisivas- convierten en inoficiosa la vía de gravamen. En tales condiciones, entrar el juez del recurso al examen de los motivos criticados importaría un laboreo meramente académico prohibido a la jurisdicción, desde que cualquiera que fuese el resultado de dicho examen, el fallo recurrido habrá de mantenerse incólume (sent. Nº 23 cit.). -

--También tiene dicho que no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella, sino que es menester demostrar acabadamente que el razonamiento empleado por el juzgador fue afectado por un error grave y manifiesto que ha derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el

orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (STJCh, sentencia n° 31 S.R.E. del 14 de mayo de 2007; S.I.C. 08/11, 17/11, S.I.L. 34/11 Sala “A” CAT). No se advierte en el *sub júdice* que la sentencia definitiva laboral Nº 27/13 adolezca de un déficit de tales características.----------

--Interpretación-Absurdo: A fojas 519 (anteúltimo párr.) y 520 vuelta (anteúltimo párr.) cuestionó expresamente el casacionista la interpretación de los hechos que efectuara esta Cámara, aunque sin demostrar que se lo haya hecho en forma absurda. La única manera en que puede llegar a revisarse la interpretación de los hechos por vía casatoria, es en el caso en que se denuncie y demuestre que se lo ha hecho en dicha forma absurda (S.I.L. 3/94, 33/99, Sala Única-CAT); es decir, se requiere un error *grave y manifiesto* que conduzca a conclusiones inconciliables con las constancias de la causa (Morello, Augusto M. , “*La casación, un modelo intermedio eficiente*”, 2da. Ed. actualizada 2000, p. 430).----------

--No existe en el discurrir de los Considerandos, un déficit de tales características que contamine el fallo en cuestión.----------

--Es jurisprudencia reiterada del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional; que aún cuando resultare posible una discrepancia con el derecho finalmente aplicado por pronunciamiento atacado, fundada en el criterio de selección empleado en el pronunciamiento atacado, por constituir facultades privativas de los jueces de grado, no es audible dicho planteamiento por la vía extraordinaria, salvo que se demuestre en principio, el desvío del razonamiento lógico o error palmario y fundamental constitutivo del absurdo (STJ sent. interloc. 087/SRE/2013). Entiéndase por tal lo opuesto a la razón; cuando las razones del sentenciante aparecen como un dislate (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.121).----------

--Al respecto, debe decirse que cuando -como en el caso- la casación se dirige a impugnar cuestiones de hecho, la primer exigencia que debe observar el recurrente es la invocación de la doctrina del absurdo. Denuncia que, además debe ir acompañada de la cita de los preceptos legales infringidos. El cumplimiento de este recaudo es ineludible, sea que el error se ubique en la aprehensión o interpretación de los escritos de las partes, en la apreciación de la prueba o en la valoración y subsunción normativa (conf.: Tessone, Alberto, *Recursos Extraordinarios*, págs. 212 y sgtes.). Y en el *sub-lite*, esta carga aparece incumplida por el recurrente. ----------

--Resulta imprescindible en estos casos, acreditar que la operación intelectual desarrollada en la sentencia atacada carece de bases aceptables, por lo que se requiere la cita precisa y detallada de los artículos del código ritual que regulan la apreciación de la prueba que se reputan alterados en cada caso (conf.: Hitters, Juan Carlos, *Recursos Extraordinarios y de la casación*, pág. 609) (STJ sent. interloc. 03/SRE/2010).----------

--Es que no constituye supuesto de absurdo en sí mismo el ejercicio de la facultad

legal de los tribunales de las instancias de mérito para seleccionar el material probatorio y dar preeminencia a unas pruebas respecto de otras, así como para apreciar la idoneidad de los testigos (SCBA, 15-8-95, ED, T° 166, p.122). ----------

--Todo apunta a impedir que, al destacar el casacionista su desacuerdo con la interpretación de los hechos, convierta a la instancia excepcional revisora en una llana tercera instancia normal, en la que se examine de nuevo el litigio. Se ha dicho al respecto, que la pieza recursiva no puede integrarse -cualquiera sea el peso de las razones que luzca- con reflexiones paralelas a las de la Cámara con la pretensión de que aquéllas reemplacen a éstas (STJCh sent. interloc. N° 32/S.R.E./2010, 67/S.R.E./2013). ----------

--Prueba: En el escrito recursivo también se cuestionó que se haya omitido -a entender del demandado- valorar la prueba testimonial de un modo que favoreciera a su parte (fs. 519 vta., último y anteúltimo párr. – fs. 521, segundo párr.). ----------

--Al respecto procede afirmar que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, entre otros, citados por Carrió, Genaro R., *El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66). Dicho de otro modo, los magistrados pueden prescindir de aquellos que estimen inconducentes para la solución de la causa (Fallos 302:539; S.I.L. 14/12 “A”-CAT), estando obligados a tratar únicamente los argumentos expuestos por las partes que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos 310:1835; 322:270; 329:1951, entre otros; S.I.L. 14/12 “A”-CAT).----------

--Ese fue el criterio para concluir, por ejemplo, que tres testigos dicen era una de las labores del actor supervisar los vehículos (fs. 491 vta., segundo párr.); y que ha quedado probado debidamente por prueba diversa, como la declaración testimonial del Sr. G., que el actor realizaba labores de supervisión de vehículos en el taller (fs. 493 vta., segundo párr.).----------

--Norma infringida: A fojas 510 vuelta de la carátula, sostiene el recurrente que han sido infringidos los siguientes artículos: 18 de la Constitución Nacional, 1113 del Código Civil, 34 inciso 3º cuarto apartado y 165 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

--Trasladando la atención al escrito casatorio nótase que allí ni han sido mencionados ni han sido acreditados, en el grado de certeza, los presupuestos de hecho que hacen aplicables esas normas. Porque no basta para tener por configurado el “fumus iuris”, la mención de las normas que supuestamente hacen al derecho del recurrente (S.I.C. 56/08; 08/11 Sala “A”CAT), sino que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de

Morello-Sosa-Berizonce, *Códigos*…, Ed. 1988, T° III, p. 621; S.I.C. 52/08, 14/11, 17/11, 52/11; S.I.L. 54/10, 14/12, 11/13 “A” CAT). Al referirse a la falta de consideración en materia probatoria, debió indicar qué normas sobre prueba fueron violentadas, pues su omisión impide que el Tribunal Superior supla de oficio las citas legales que el impugnante debió hacer, ni deba inferirlas por interpretación. ----------

--De todos modos, las discrepancias de quien impugna por la vía del recurso extraordinario de casación**,** tienen que basarse en la violación de la ley o doctrina legal contenida en la sentencia que se cuestiona, pues allí está lo ilegal del fallo (Levitán, José, *Recursos en el proceso civil y comercial*, Ed. Astrea, 1986, p. 143).---

--Ni el artículo 18 de la Constitución Nacional, 1113 del CC ni 34 (inc. 3º cuarto ap.) y 165 del CPCyC se hallan contenidos en el fallo cuestionado; por ende, el recurso por inobservancia o errónea aplicación de una norma que no ha sido aplicada en la sentencia, o que no influya en ella, es improcedente, pues lo contrario sería abrir paso a declaraciones abstractas, impropias del carácter jurisdiccional del Tribunal (De la Rúa, Fernando, *El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino*, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 112; S.I.L. 34/11, 22/11, S.I.C. 52/11, 37/13 “A” CAT).-

--3.- Finalizando, a criterio de esta Alzada no se hallan reunidos los requisitos que habiliten la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, por lo que procede declararlo inadmisible.----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, RESUELVE:----------

--Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 511/524 por la parte demandada, contra la sentencia definitiva laboral N° 27/2013 dictada por esta Cámara.----------

--------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013-SIL “A”-Conste.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO